

**Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP**  
**Iquitos, 23 de agosto de 2022**

**VISTO:**

El Informe N° 260-2022-OAJ-UNAP, presentado el 15 de agosto de 2022, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre retiro excepcional de asignatura formulado por don **Franco Roy Cortez Málaga**, identificado con DNI. N° 40468528, Estudiante de la facultad de medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes:**

Que, mediante solicitud S/N, recibido por la Facultad de Medicina Humana, el 27 de junio de 2022, el estudiante **Franco Roy Cortez Málaga** (en adelante, administrado), solicitó retiro excepcional de la asignatura de Histología; argumentando que, por motivos de salud no pudo acudir a dicha clase. Para tal fin, adjunta Certificado Médico N° 0029704, informe médico y hoja de referencia;

Que, mediante solicitud S/N, recibido por el Rectorado el 6 de julio de 2022, el administrado, solicitó retiro excepcional de la asignatura de Histología; argumentando lo descrito en el párrafo antecedente;

Que, a través del Memorando N.º 1198-2022-R-UNAP, del 7 de julio de 2022, el Rector solicita a esta oficina emitir opinión legal respecto al retiro excepcional de asignatura de Histología;

**Respecto a la autonomía universitaria:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el



### Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP

marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

Que, por último cabe precisar que “en el marco de la autonomía de la que gozan las universidades, éstas pueden realizar las modificaciones que considere pertinentes a sus documentos internos, siempre y cuando, se respete el marco normativo vigente, es decir, tanto la Ley Universitaria, como las normas emitidas por el Sector y el Gobierno Nacional; debiéndose agregar además que la Dirección de Supervisión cuenta con competencia para velar por el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad durante la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades” ;

#### Sobre el incumplimiento a las evaluaciones:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 012-2015-CU-UNAP se aprobó el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (RAPUNAP), ello en virtud de la autonomía normativa y académica reconocida a la UNAP;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 306-2018-CU-UNAP, del 13 de diciembre de 2018, se ratificó la Resolución Rectoral N° 1218-2018-UNAP, la misma que aprobó la reprogramación del Calendario Académico correspondiente al Segundo Semestre Académico 2018. Fijando como actividad “Retiro y/o reinscripción del cursos e ingresos de asignatura para nivelación curricular” del 25 al 31 de octubre del 2018 para el segundo semestre Académico 2018;

Que, de acuerdo al artículo 104º del RAPUNAP, el estudiante que por razones de enfermedad y otros motivos de fuerza mayor, no se presente a una o más evaluaciones programadas por el docente, se sujetará a las normas siguientes:

- a) Presentar solicitud de evaluación extemporánea dirigida al director de Escuela Profesional de su Facultad, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de ocurrido el inconveniente, fundamentando las causas de su incumplimiento, adjuntando el documento sustentatorio.
- b) El director de Escuela Profesional, informará al interesado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas la procedencia o no de lo solicitado, y comunicará por escrito al docente de la asignatura, adjuntando los documentos sustentatorios.

Que, asimismo, el artículo 105º del RAPUNAP, preceptúa que la inasistencia del estudiante a las evaluaciones, será justificada en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia autorizada mediante resolución decanal y por una sola vez en el semestre académico, a congresos, seminarios, cursos y talleres.
- b) Por encontrarse desarrollando una actividad o en comisión de servicios en representación de la UNAP en su condición de autoridad universitaria.



**UNAP**

**Rectorado**

**Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP**

Que, ahora bien, de la revisión de la solicitud presentada por el administrado, este solicitó el retiro del curso de Histología argumentando que, por motivos de salud no pudo asistir con normalidad a dichas clases. Para tal fin, adjunta un informe médico y hoja de referencia;

Que, sobre el caso en concreto, se verifica que la solicitud fue presentada el 27 de junio de 2022; es decir, fuera del plazo máximo para solicitar el retiro de cursos; puesto que, este debía de realizar el trámite hasta el plazo perentorio de 31 de octubre del 2018, máxime si las clases culminaron el 28 de febrero de 2019;

Que, asimismo; se advierte que, el solicitante no cumplió con realizar el trámite establecido en los artículos 104º y 105º del RAPUNAP;

Que, por otro lado, de acuerdo al Capítulo XXII del RAPUNAP, el estudiante tuvo la oportunidad de rendir su examen de aplazado; no obstante, no lo realizó;

Que, por lo expuesto, la solicitud planteada por el administrado, fue presentada fuera del plazo establecido en el Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2018, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución del Consejo Universitario N° 306-2018-CU-UNAP y los artículos 104º y 105º del RAPUNAP; en consecuencia, se debe declarar improcedente por extemporáneo la solicitud planteada por el administrado;

**Respecto a la obligación de emitir el acto administrativo:**

Que, el artículo 1º del TUO de la LPAG define al acto administrativo de la siguiente manera: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, en esa línea de argumentación, el artículo 197º del TUO de la LPAG, establece que:

"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".

Que, asimismo, el artículo 3º del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez del acto administrativo: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular;

Que, respecto a la competencia, el artículo 70º de la Ley N° 30220 y el artículo 129 del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y modificatorias, establece que es una atribución del Decano dirigir administrativamente y académicamente la Facultad;

Que, en ese sentido, corresponde al Decano de la Facultad de Medicina Humana emitir y notificar (ver artículo 18º del TUO de la LPAG), por constituir su responsabilidad, la respectiva Resolución Decanal que resuelve el pedido del solicitante; a efectos de que este tenga conocimiento de los fundamentos de su decisión; y en caso, de tratarse de un acto desfavorable, este pueda interponer los recursos administrativos que consideren pertinente, conforme dispone el artículo 120º y 217º del TUO de la LPAG;

**Sobre las sanciones académicas**

Que, el inciso c) del artículo 22 del RAPUNAP, preceptúa que la separación temporal hasta dos semestres es una sanción académica;

Que, el capítulo XXVI del RAPUNAP regula las sanciones académicas. El artículo 148 del RAPUNAP fija que la sanción académica se ejecutará tomando en cuenta solo el PPS menor de once;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP

Que, en virtud del artículo 151 del RAPUNAP, las Facultades son responsables de hacer cumplir el régimen de sanción. Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita, cuando el estudiante no alcance en el semestre académico un PPS igual a once (11).
- b) Suspensión semestral, cuando en dos semestres consecutivos o tres no consecutivos, contando el que dio origen a la "amonestación", el estudiante no alcance un PPS igual a once (11), en este caso el estudiante no podrá matricularse en el semestre siguiente.
- c) Retiro definitivo, cuando al reingresar a su Facultad cumplida la suspensión, el estudiante no logre aprobar su PPS en cualquiera de los dos semestres siguientes. Del mismo modo ocurrirá si desaprueba por cuarta vez una misma materia o asignatura (art. 102 de la Ley N° 30220).

Que, por último, el artículo 152 del RAPUNAP dispone que "La UNAP, con resolución rectoral, cancelará la condición de estudiante de aquel que sea retirado definitivamente por bajo rendimiento académico o se exceda en los límites de las licencias indicadas en el artículo 40º del presente reglamento";

Que, sobre el régimen de sanciones, la SUNEDU, expresa lo siguiente "No obstante, esta potestad sancionadora no debe entenderse como una potestad irrestricta, en cuanto está enmarcada en el respeto del derecho al debido procedimiento, al igual que el principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros";

Que, en ese sentido, la UNAP debe respetar los principios y garantías reconocidas a favor del administrado encurso en un procedimiento administrativo sancionador;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el administrado no fue previamente suspendido temporalmente por un año al haber desaprobado tres veces el curso de Histología; por el contrario, por cuarta vez consecutivo en el año 2018 nuevamente cursó dicho curso; transgrediendo el funcionario competente lo dispuesto en el artículo 102º de la Ley Universitaria y el artículo 151º del RAPUNAP;

Que, por lo que, el administrado no debió cursar por cuarta vez en el año 2018, el curso de Histología; en consecuencia, se debe determinar la responsabilidad administrativa del funcionario encargado del control, la Oficina General de Registro y Asuntos Académicos (art. 150º del RAPUNAP) y la Facultad de Medicina Humana (art. 151º del RAPUNAP);

### Respecto a la aplicación de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP del 9 de abril de 2019, se aprobó de manera excepcional y por última vez, las condiciones para el reingreso de estudiantes en situación de retiro definitivo en el primer semestre académico 2019; estableciéndose seis causales para el reingreso;

Que, sobre el particular, el administrado invoca dicha resolución sin precisar la causal. En ese sentido, se procederá analizar su pedido;

Que, de la revisión de las seis causales, se advierte que el inciso 1, 2, 3, 4 y 6, se encuentran subordinados a lo descrito en el inciso 5; toda vez que dicho inciso establece "Están excluidos aquellos estudiantes que están inmersos en el artículo 102º de la Ley Universitaria N° 30220, tanto del currículo antiguo como del nuevo";

Que, el artículo 102º de la Ley Universitaria establece la matrícula condicionada por rendimiento académico, señalando lo siguiente:

#### Artículo 102. Matrícula condicionada por rendimiento académico

La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP

Que, por tanto, en virtud del citado artículo, las universidades están facultadas para ejecutar la separación temporal de los alumnos en caso hayan reprobado tres (3) veces la misma materia; sin perjuicio de adoptar la separación automática y definitiva ante dicha situación, siempre que ello haya sido contemplado en su Estatuto;

Que, respecto al término “materia”, se verifica que la Ley Universitaria no define este concepto, no obstante, podemos entenderlo como aquella unidad de enseñanza-aprendizaje en la que se ofrece un conjunto de conocimientos teóricos y/o prácticos, mediante metodologías, apoyos didácticos y procedimientos de evaluación específicos, que, a la vez, forman una carrera o un plan de estudios, y que se dictan en los centros educativos;

Que, en esa línea, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el artículo 102º de la citada Ley está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo;

Que, considerando lo antes dicho las universidades, como parte de su autonomía normativa, ante la desaprobación de una misma materia tres veces, podrán plantear, en su estatuto o normativa interna, alternativamente, a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 102º de la Ley Universitaria, la separación automática y definitiva del estudiante universitario, conforme al texto del segundo párrafo de dicho artículo;

Que, a contrario, el hecho que las universidades puedan establecer en su regulación interna, otros supuestos, por ejemplo, la desaprobación de una misma materia por menos de tres veces, distintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 102º de la Ley Universitaria, implicaría atentar contra el principio de interés superior del estudiante que rige a las universidades;

Que, sin embargo, el nivel de exigencia académico es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rígor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil;

Que, lo dispuesto en los párrafos precedentes, guardan intrínseca relación con los deberes que debe tener todo estudiante conforme lo establece el artículo 99º de la Ley Universitaria, siendo estos deberes, los siguientes:

### Artículo 99. Deberes de los estudiantes

*Son deberes de los estudiantes:*

(...)

99.2. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3 Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

(...)

99.9 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad.

Que, en ese entendido, los estudiantes tienen la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan o en los que se hayan matriculado;

Que, además de ello y atendiendo a lo establecido en el artículo 102º de la Ley Universitaria, las universidades, a través de su normativa interna, deberán desarrollar disposiciones acordes a lo señalado por la referida Ley; siendo los actos contrarios a dicho ordenamiento susceptibles de sanción;

Que, por ende, se corrobora que la matrícula condicionada, proviene de la Ley Universitaria, constituyéndose en una infracción para la universidad, el no velar por el cumplimiento de dicha obligación. Asimismo, es pertinente precisar que el citado artículo no establece excepción alguna respecto a su aplicación;

Que, en ese contexto, la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, a través del órgano de línea de la Dirección de Supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP

Que, así, en el acápite 3.66 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, se ha estipulado como una infracción leve el “permitir la matrícula de estudiantes que presentan deficiencias en el rendimiento académico, en contra de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Universitaria”;

Que, al respecto, la SUNEDU, concluye lo siguiente:

Las universidades, en el marco de su autonomía normativa, pueden regular en su estatuto o normativa interna, la separación temporal, automática o definitiva de un estudiante universitario ante la desaprobación de una misma materia por tercera o cuarta vez, esta debe desarrollarse en el marco de lo que se establece en el artículo 102º de la Ley Universitaria; siendo su no aplicación, materia susceptible de sanción.

El artículo 102º de la Ley Universitaria está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo. Sin embargo, el nivel de exigencia académica es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rigor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil.

El estudiante conforme lo dispone el artículo 99º de la Ley Universitaria, tiene la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursa, así como cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las normas internas de la universidad.

Que, por lo expuesto, la solicitud de reingreso en amparo de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP, resulta improcedente debido a que aún no se ha emitido la respectiva Resolución Rectoral de cancelación de estudiante; y además de ello, el administrado se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el artículo 102º de la Ley Universitaria; en consecuencia, no es aplicable el inciso 5 de la citada resolución;

Que, en caso la universidad proceda de manera contraria, podría incurrir en la infracción administrativa tipificada en el acápite 3.66 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU;

Dentro de ese contexto el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de la opinión que, la solicitud presentada por el estudiante de la Facultad de Medicina Humana: **Franco Roy Cortez Málaga**, es **improcedente** debido a que aún no se ha emitido la respectiva Resolución Rectoral de cancelación de estudiante; y además de ello, el administrado se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el artículo 102º de la Ley Universitaria, en consecuencia no es aplicable el inciso 5 de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP;

Estando al Informe N° 260-2022-OAJ-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídico de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** la solicitud formulada por don **Franco Roy Cortez Málaga**, identificado con DNI. N° 40468528, Estudiante de la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre retiro excepcional de la asignatura de Histología, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



**UNAP**

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0691-2022-UNAP

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que corresponden, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

Dist: R,VRAC,VRINV,FMH,DGA,DRAA,OAJ,OCI,Int.,(1),SG,Archivo(2)  
fahn.